



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0631 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de Registro Nº 73817-2014, de fecha 03 de setiembre del 2014, Descargo presentado por el administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES CRUZ EROS TOURS E.I.R.L.**, derivado del Acta de Control Nº 3004385-2013-SUTRAN, de fecha 04 de setiembre del 2013, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; El Informe Técnico Nº 367-2014-GRA-GRTC-SGTT-ATI-cs; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 04 de setiembre del 2013, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Superintendencia de transporte terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V7D-950, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES CRUZ EROS TOURS E.I.R.L.** que cubría la ruta regional El Pedregal - Arequipa, conducido por **PERALTA MAMANI PEDRO**, titular de la Licencia de conducir H29458853, clase A, Categoría III.c, levantándose el Acta de Control Nº 3004385-2013-SUTRAN, donde se tipifica y califica la siguiente infracción a la Información o Documentación:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES
F.1	Prestar el servicio de transporte Terrestre, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT.	Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del Vehículo.

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, mediante expediente de registro Nº 73817-2013, de fecha 03 de setiembre del 2014, el administrado presenta descargo al acta de control 3004385-2013-SUTRAN, indicando que a su representada se le ha notificado después de diez meses posteriores a su imposición, en consecuencia este procedimiento debe ser archivado por así disponerlo el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, articulado 120.- que establece que la



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0631 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

autoridad competente que realice la notificación vencido el plazo de seis (06) meses, el acta de control perderá validez debiendo disponerse el archivamiento del procedimiento sancionador, por lo que solicita el archivamiento definitivo del procedimiento sancionador por haber superado los plazos establecidos en el presente reglamento.

NOVENO.- Que habiéndose valorado el descargo presentado es de verse fehacientemente que el acta de Control N° 3004385-2013-SUTRAN, impuesta por los inspectores de SUTRAN, es de fecha 04 de setiembre del 2013, la misma que ha sido puesta de conocimiento mediante Notificación N° 0116-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fis, tardíamente el 21 de agosto del 2014, es decir once meses después de levantada el acta de control, que consecuentemente el D.S. 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece en su articulado 120.- Notificación al infractor.- Que las actas de control en las que consten presuntas infracciones del transportista deberán ser notificadas durante el plazo de sesenta (60) días hábiles, de ocurridas las mismas.

En caso que la autoridad competente realice la NOTICACION VENCIDO EL PLAZO DE SEIS (06) MESES, EL ACTA DE CONTROL PERDERÁ VALIDEZ, DEBIENDO DISPONERSE EL ARCHIVAMINETO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, que en vista de que la administración se encuentra fuera del plazo establecido en el citado reglamento corresponde declarar fundado el descargo presentado y disponer el archivamiento definitivo del procedimiento administrativo sancionador.

DECIMO.- Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 0367-2014-GRTC-SGTT-ATI-fisc, emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 0524-2014-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO, el expediente de Registro N° 73817-2014, de fecha 03 de setiembre del 2014, presentado por EMPRESA DE TRANSPORTES CRUZ EROS TOURS E.I.R.L. descargo derivado del Acta de Control N° 3004385-2013-SUTRAN, de fecha 04 de setiembre del 2013. Con respecto a la Infracción del Conductor F.1; "Prestar el servicio de transporte Terrestre, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente". Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub. Gerencial

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador derivado del Acta de Control N° 3004385-2013-SUTRAN, en contra de EMPRESA DE TRANSPORTES CRUZ EROS TOURS E.I.R.L. Por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

15 OCT 2014

JDZV/JGV/lez

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abog. Juan de los Santos Lúning Velasco
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA